

Radicación. 76-736-40-03-001-2021-00297-00. **Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Héctor Fabio García Pineda Vs. **Demandado:** María Elena Osorio Gómez.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 04 de agosto de 2023 allega escrito con el que pretende acreditar las gestiones desplegadas para la notificación de la acreedora hipotecaria señora YOLANDA ROJAS VALENCIA dentro del presente proceso Ejecutivo. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, agosto 08 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1707

Sevilla - Valle, ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE:	HECTOR FABIO GARCIA PINEDA.
EJECUTADO:	MARIA ELENA OSORIO GOMEZ.
RADICADO:	76-736-40-03-001-2021-00297-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la comunicación arrimada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante y con la que se pretende acreditar las gestiones desarrolladas y tendientes a la materialización de la notificación de la acreedora hipotecaria YOLANDA ROJAS VALENCIA, dentro de la presente causa ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del plexo sumarial vislumbra, este dispensador de justicia, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, arrima al plenario memorial el día 04 de agosto de 2023, mediante el cual ilustra al Despacho del proceso de notificación de la acreedora hipotecaria señora YOLANDA ROJAS VALENCIA. Por lo que la actuación acreditada se aparta de las previsiones normativas definidas por la codificación adjetiva, pues se evidencia la aplicación de una mixtura procedimental indebida entre las disposiciones del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 entre otros aspectos.

En particular, se avizora en primera medida que **I)** en la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se le enrostró como providencia a notificar el *Auto Interlocutorio No 1970 de fecha 01 de diciembre del año 2021*¹, providencia que libro mandamiento de pago en esta causa y NO el Auto Interlocutorio No 0064 del 19 de enero de 2022², por medio cual se citó la acreedora hipotecaria, así mismo NO se le anexo el Auto Interlocutorio No 2080 del 09 de diciembre de 2021³ que corrigió el auto de libro mandamiento de pago observándose así, el primero error en el formato de notificación; **II)** se puede observar que existe una mistura en la comunicación de notificación allegado para el

¹ Ver anexo 04 del expediente digital

² Ver anexo 11 del expediente digital

³ Ver anexo 06 del expediente digital



Radicación. 76-736-40-03-001-2021-00297-00. **Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Héctor Fabio García Pineda Vs. **Demandado:** María Elena Osorio Gómez.

acreedor hipotecario, en consideración a que se enrostra la norma de la Ley 2213 de 2022, pero la misma fue dirigida aun sitio de notificación física y no electrónica como lo dispone el artículo 8º del referido compendio normativo, el cual taxativa:

“...**Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (Exaltación literal del Despacho).

III) De otro lado, la notificación se realizó a la dirección física Calle 49 No 50-09 Apartamento No 201⁴ de Sevilla, Valle del Cauca, misma que fue recibida por la acreedora hipotecaria, sin embargo, el togado informa al inicio del memorial anexo 037 del expediente digital, que la misma se realizó a *la Carrera 51 No. 57 - 66 Piso 2 de este municipio de Sevilla*, direcciones diametralmente diferentes a la aportada en la respuesta allegada por EMSSANAR⁵ la cual fue *KR 53 38 25 Barrio Tres De Mayo Municipio de Sevilla Valle del Cauca*, por lo que ninguna de las tres direcciones fueron autorizadas para realizar la notificación de la señora YOLANDA ROJAS VALENCIA, como acreedora hipotecaria dentro de las presente calendas. **IV)** En el memorial en donde se realizó la notificación de la acreedora hipotecaria YOLANDA ROJAS VALENCIA, NO se le indico el termino de veinte (20) días que tiene para comparecer a esta causa hacer valer sus derechos como lo indica el artículo 462 del Código General del Proceso. **V)** extrañamente se observa que el togado en su memorial de notificación enrostra que la misma fue tramitada en *Sevilla, Valle del Cauca, 10 de diciembre del 2021*, pero fue entregada según colilla de recibido⁶ el día 08 de julio de 2023, por parte de la Empresa de Mensajería Servicios Postales Nacionales 4/72, lo que enmarca un claro error que puede hacer incurrir a este dispensador de justicia en un traspié procesal.

⁴ Ver folio 03 del anexo 037 del expediente digital.

⁵ Ver folio 03 del anexo 034 del expediente digital.

⁶ Ver folio 02 del anexo 037 del expediente digital.



Radicación. 76-736-40-03-001-2021-00297-00. **Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Héctor Fabio García Pineda Vs. **Demandado:** María Elena Osorio Gómez.

Por lo anteriormente enrostrado se colige que el proceso publicitario no se ha estructurado en debida forma, ya que se ha presentado una mezcla entre los procedimientos establecidos en la ley 2213 de 2022 la cual regula la notificación por medios virtuales, con lo instrumentado en el Código General Del Proceso, aparte de que se observan múltiples defectos de forma que impiden que se acepte la notificación enrostrada por la parte actora, siendo entonces necesario requerir a la parte demandante, adecuar el procedimiento desarrollado a efectos de dar continuidad a la causa y consolidar la notificación de la acreedora hipotecaria señora YOLANDA ROJAS VALENCIA.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVALAR el proceso modificatorio desarrollado por la parte ejecutante HECTOR FABIO GARCIA PINEDA, a través de su apoderado judicial respecto de la acreedora hipotecaria YOLANDA ROJAS VALENCIA, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como sitio de notificación del acreedor hipotecario señora YOLANDA ROJAS VALENCIA, la Calle 49 No 50-09 Apartamento No 201 de Sevilla, Valle del Cauca, a efectos de que el apoderado de la parte demandante, despliegue todas las actuaciones necesarias que permitan la notificación del acreedor hipotecario.

TERCERO REQUERIR a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial a fin de que adecue la notificación del acreedor hipotecario señora YOLANDA ROJAS VALENCIA, a la Ley 2213 de 2022 (medios electrónicos) o conforme lo indica el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física), en concordancia con el artículo 462 Ibidem a efectos de lograr su comparecencia a esta causa Ejecutiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 131
DEL 09 DE AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria



Radicación. 76-736-40-03-001-2021-00297-00. **Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Héctor Fabio Garcia Pineda Vs. **Demandado:** María Elena Osorio Gómez.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f43cc1b57f1e7976242f899cded1a36d9b0eaf341c971b8a659c9786ac377f**

Documento generado en 08/08/2023 01:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>